Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, trece de octubre de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Isabel Canal
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Litisconsortes necesarias	Erika Alejandra Riaño Cabal María Isabel Riaño Cabal Lisve Viviana Riaño Cabal María Camila Riaño Cabal Camilo Antonio Riaño Cabal (Menor de edad)
Radicado	76147-33-33-003-2021-00238-00
Asunto	Admite demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 008720 del diecinueve (19) de octubre de 2011[1] y el acto ficto presunto ante la falta de respuesta de la petición enviada por la actora el 13 de diciembre de 2018 y como consecuencia se reconozca la sustitución de la asignación de retiro devengada en vida por el señor Israel Antonio Riaño Sánchez.

Una vez revisada la demanda y sus pretensiones, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida.

Por otra parte, en virtud al escrito presentado por la parte actora[2], mediante el cual subsanó las falencias encontradas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, Valle del Cauca[3], en el cual solicitó vincular en calidad de litisconsortes necesarios a las siguientes personas: Erika Alejandra Riaño Cabal, María Isabel Riaño Cabal, Lisve Viviana Riaño Cabal, María Camila Riaño Cabal y al menor Camilo Antonio Riaño Cabal, representado por la aquí demandante.

[1] Por la cual se extingue y acrece cuotas de sustitución de asignación mensual de retiro, con base en el expediente No. 281 de 2004, a nombre del señor Agente (f) RIAÑO SANCHEZ ISRAEL ANTONIO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16546606
[2] Folios 66 a 68. Archivo Expediente remitido Juzgado Buga. Expediente electrónico.
[3] Folios 3 a 6. Archivo Expediente remitido Juzgado Buga. Expediente electrónico.

Debe indicar el despacho que en virtud al artículo 61[4] del Código General del Proceso y en atención a que las aludidas personas son beneficiarias del reconocimiento pensional que pretende la parte demandante, es claro que cualquier decisión que sea tomada dentro del presente proceso puede perjudicar o beneficiar a las mismas, resultando pertinente ordenar su vinculación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda de la referencia.

2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del CPACA.

3. Notificar personalmente este auto al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 159 del CPACA) a través del buzón de correo electrónico (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021).

4. Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador 211 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a través del buzón de correo electrónico (artículos 197 del CPACA).

5. Vincular a las señoras Erika Alejandra Riaño Cabal, María Isabel Riaño Cabal, Lisve Viviana Riaño Cabal y María Camila Riaño Cabal y al menor Camilo Antonio Riaño Cabal, representado por la señora Martha Isabel Canal, por lo expuesto en la motiva.

6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a los vinculados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

[4] **Artículo 61.** ***Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*****.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (Subrayado del Despacho)

7. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la parte accionada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, **allegará todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo enjuiciado**.

8. De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., no hay lugar a fijar cuota por concepto de gastos ordinarios del proceso, de necesitarse más adelante, la Secretaría así lo informe a este Despacho para efectos de su señalamiento.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido, al abogado Álvaro Tony Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía Número 6.556.174 y tarjeta profesional Número 43.559 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcf2c29b4f16b4d057af0d71c4bd8f2fed51b346f9e7e2ac09ab429fc191ba60
Documento generado en 13/10/2021 08:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica